

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

A) Uso Residencial y almacén:

Valor catastral euros		Cuota euros	
Desde	Hasta	Tarifas 2006	Tarifas 2007
00,01	600,00	0	0
600,01	10.000,00	28	30
10.000,01	50.000,00	50	54
50.000,01	100.000,00	93	100
100.000,01	200.000,00	158	170
200.000,01	300.000,00	227	245
300.000,01	400.000,00	302	327
400.000,01	500.000,00	378	408
500.000,01	600.000,00	454	490
600.000,01	700.000,00	540	583
700.000,01		648	700

B) Uso Industrial y otros:

Valor catastral euros		Cuota euros	
Desde	Hasta	Tarifas 2006	Tarifas 2007
0,01	600,00	0	0
600,01	10.000,00	78	84
10.000,01	50.000,00	108	117
50.000,01	100.000,00	216	233
100.000,01	200.000,00	302	327
200.000,01	300.000,00	378	408
300.000,01	400.000,00	648	700
400.000,01	500.000,00	756	816
500.000,01	600.000,00	864	933
600.000,01	700.000,00	972	1.050
700.000,01		1.188	1.283

3. Servicios de recogida especial.

Son aquellos en los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, pres-tadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

Quando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que le proporcionará el propio Ayuntamiento. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año, será conforme al punto siguiente.

4. El uso exclusivo de contenedores devengará la siguiente Tasa:

1.1) Un contenedor: Año 2006: 540,00 euros. Año 2007: 583 euros.

1.2) Dos contenedores: Año 2006: 810,00 euros. Año 2007: 875 euros.

1.3) Tres contenedores: Año 2006: 1.080,00 euros. Año 2007: 1.166 euros.

Pasados los dos periodos de vigencia, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

Artículo 6. — Exenciones y bonificaciones.

1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Los locales destinados a garaje que, aunque estando registrados catastralmente como unidad independiente, estén integrados en el edificio de domicilio habitual del contribuyente.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las familias con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por todos los conceptos y las familias numerosas por el inmueble que corresponda a su domicilio habitual de hecho y derecho.

3. Estas exenciones y bonificaciones, salvo la del punto 1.c), se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

Artículo 7. — Normas de gestión.

Los propietarios de inmuebles sujetos a la tasa deberán darse de alta en el Registro Municipal correspondiente en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se considere que aquél reúne las condiciones para recibir el servicio (Licencia de Primera Ocupación, Licencia de Apertura...). A la declaración de alta se acompañará la auto-liquidación de la Tasa correspondiente al semestre en curso.

El Ayuntamiento podrá dar de alta de oficio las unidades correspondientes que, según los antecedentes que obren en las oficinas municipales, se considere cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso se practicará y notificará la liquidación individual de alta correspondiente y se podrán imponer las sanciones tributarias que procedan, conforme al artículo siguiente.

Semestralmente el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Para todas o algunas de las zonas diferenciadas del municipio podrán agruparse en un solo recibo por año.

Art. 8. — Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas generales de Recaudación.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2005; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 17 de noviembre de 2005, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2.006; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villagonzalo Pedernales, a 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz. — El Secretario, Enrique Rodríguez García.

200509677/9666. — 220,00

### Ayuntamiento de Valle de Sedano

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Valle de Sedano, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2005, aprobó inicialmente y por unanimidad varios expedientes de modificación de las ordenanzas fiscales, así como la implantación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y la correspondiente ordenanza fiscal.

Durante el plazo de treinta días hábiles el expediente ha permanecido expuesto al público a efectos de reclamaciones y sugerencias, cuyo anuncio fue insertado en el «Boletín Oficial» de la provincial número 220, de 18 de noviembre de 2005, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna contra alguno de los expedientes, ele-vándose a definitivos los acuerdos provisionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales modificadas y la correspondiente ordenanza fiscal de la implantación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En Sedano, a 27 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509751/9716. — 68,00

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### Artículo 13. — *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del T.R.L.H.L.; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del T.R.L.H.L.; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 14. — *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

– Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

– Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya salisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio; y del 10% si se abona antes de que finalice el plazo ofrecido en la notificación de la providencia de apremio.

#### Artículo 15. — *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

#### Artículo 16. — *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del T.R.L.H.L.

#### Disposición Adicional Única. — *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. — *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006, y conti-

nuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200509752/9717. — 404,00

## N.º 2. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Artículo 1. — *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacientes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 58/2003 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

### Artículo 3. — Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (T.R.L.H.L.), así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de dicho texto refundido.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del T.R.L.H.L.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

### Artículo 4. — Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explota-

ción Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

### Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

### Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,70% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

### Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º del T.R.L.H.L.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y